



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NESTOR HERRERA LÓPEZ
DEMANDADA	CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2022-0227-00
PROVIDENCIA	ACEPTA IMPEDIMENTO – DECLARA FALTA COMPETENCIA PARA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, prevé que los funcionarios judiciales en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo anterior, el juez impedido deberá remitir el expediente al funcionario que le siga en turno, quien asumirá el conocimiento del asunto, siempre que encuentre configurada la causal respectiva.

El artículo 141 *ibidem* contempla las causales de recusación que pueden ser invocadas por los funcionarios judiciales a fin de declararse impedidos para conocer de un determinado asunto, entre las cuales, se encuentra en el numeral 9 “Existir enemistad (...) amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)”

Mediante proveído fechado 5 de octubre de 2022, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, precisó que como quiera que la parte demandante NESTOR HERRERA LÓPEZ es una persona con la que la une una amistad íntima de cerca de 6 años, se declara impedido para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, se aceptará el impedimento que formuló el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío y, en consecuencia, se avocará su conocimiento para el trámite correspondiente.

Realizado control de legalidad del asunto, conforme lo previsto por el artículo 42 y el artículo 133 del CGP, se declarará la falta de competencia para resolver la demanda de reconvencción promovida por CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA en contra de NESTOR HERRERA LÓPEZ, por lo dicho debe atenderse el aforismo que indica que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, y en consecuencia, debe apartarse esta juez de los efectos originados en el numeral 2º

del auto proferido el 11 de agosto de 2022 (PDF 25) y disponer una medida de saneamiento de la situación.

Se advierte que, mediante auto del 11 de agosto de 2022, el juzgado de origen admitió la demanda de reconvención que se promovió por CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA en contra de NESTOR HERRERA LÓPEZ, en procura que, la jurisdicción ordinaria laboral condenara al señor HERRERA LOPEZ al pago de una suma por concepto de perjuicios, con ocasión al extravío de un título valor entregado al abogado para su recaudo judicial, tasando un valor por concepto de lucro cesante.

Conforme el artículo 2º del CPTSS la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otros, los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; por lo que, el objeto de litigio propuesto en la demanda de reconvención tiene origen en el eventual perjuicio que ha podido sufrir el señor CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA por la pérdida de un título valor puesto a disposición de NESTOR HERRERA LÓPEZ con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, tal controversia escapa de la órbita de conocimiento que la ley le ha asignado a los jueces de la especialidad laboral y de seguridad social, pues tal indemnización de perjuicios con ocasión al hecho imputado al profesional del derecho no se puede considerar en un conflicto derivado del reconocimiento y pago de honorarios de servicios personales.

Si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, sentencia SL 2385 de 2018, indicó la posibilidad de tramitar por la senda del proceso ordinario laboral las controversias suscitadas con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios, cuando lo que se demanda es la cláusula penal –a título de remuneraciones- no se debe dejar de lado, que tal controversia, tiene como fuente la ejecución o no del contrato de prestación de servicios, el demandante es quien prestó el servicio personal objeto de protección por provenir del trabajo humano, y tiene conexión directa con el no pago de un valor pactado en el referido contrato.

En atención a lo previsto por el artículo 15 del CGP, cláusula general o residual de competencia, artículos 26, 28 y 90 del CGP, se remitirá por falta de competencia funcional la demanda de reconvención presentada por CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA en contra de NESTOR HERRERA LÓPEZ para que sea repartida para su conocimiento y trámite entre los jueces civiles del circuito de Armenia, Quindío.

Como quiera que, mediante el referido auto del 11 de agosto de 2022 se tuvo por notificada la demanda incoada por NESTOR HERRERA LÓPEZ en contra de CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA se fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, para conocer la demanda que promovió NESTOR

HERRERA LÓPEZ en contra de CARLOS GERARDO BATIDAS MORA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió NESTOR HERRERA LÓPEZ en contra de CARLOS GERARDO BATIDAS MORA.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para tramitar la demanda de reconvención promovida por CARLOS GERARDO BASTIDAS MORA en contra de NESTOR HERRERA LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la remisión del proceso a la OFICINA JUDICIAL de ARMENIA, QUINDÍO para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

QUINTO: FIJAR el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2427807dd6f6eeeb80ee0e36e479c151e55bb46126d7237c37bd40af0915408**

Documento generado en 03/05/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>